



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00040-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Edilson Yesid Moreno Mahecha y Nohra Elena García Quitian**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Nohra Elena García Quitian identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.779.697 y Edilson Yesid Moreno Mahecha identificado con C.C.N° 79.839.878, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres (3) pagares que suscribieron las partes, los cuales se anexan al expediente.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Edilson Yesid Moreno Mahecha ya identificado, suscribió los pagarés 031056100005662 y 4866470213115348 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Conjuntamente los demandados Edilson Yesid Moreno Mahecha y Nohra Elena García Quitian ya identificados, suscribieron el pagaré N° 031056100004743 con

Carrera 3 N° 4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de tres (3) créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que los demandados han omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

### TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en la demanda ejecutiva N° 00040-2019, folios 55 y 56 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 14 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo y retención de los dineros de los demandados en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Surtido el emplazamiento de los demandados, se realiza la inclusión de las partes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., se procede a designar Curador – Adlitem de los demandados con auto fechado el 29 de septiembre de 2020.

Seguidamente el 19 de octubre de 2020, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término para ello, contestación que se procedió por secretaría a correrle traslado a la parte actora, folios 63 al 97 del cuaderno principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**  
**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados?

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés N° 031056100005662 y 4866470213115348 suscritos por la entidad demandante y el demandado Edilson Yesid Moreno Mahecha, así como el pagaré N° 031056100004743 que suscribieron Edilson Yesid Moreno Mahecha y Nohra Elena García Quitian, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando la deudora ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

En cuanto a la notificación de los demandados, cabe resaltar que fueron debidamente emplazados y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, sin que hubiese sido aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello.

Ante el traslado de la contestación de la demanda elevada por la Curadora Ad-Litem de los demandados, la parte actora reitera sus pretensiones.

#### CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en los mandamientos de pago de fecha 14 de noviembre de 2020 emitido en la demanda ejecutiva N° 00040-2019 en contra de Nohra Elena García Quitian identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.779.697 y Edilson Yesid Moreno Mahecha identificado con C.C.N° 79.839.878.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

102

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
18112020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

00041

de esta misma fecha.

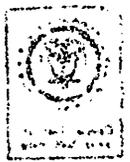
El Secretario(a)

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3 N° 4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de Villagomez - Condumarcos  
Jefe del Promiscuo Municipal  
Rama Judicial del Poder Judicial  
República de Colombia



en el presente se declara por sentencia en ESTADO NO

de este asunto por

de Villagomez - Condumarcos